

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000303-00
DEMANDANTE:	<b>G Y J RAMÍREZ S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por el cual se admite la demanda</b>	

La sociedad **G Y J Ramírez S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-0055932021-01-572596 de 23 de septiembre de 2021, 302-0085892021-01-717546 de 09 de diciembre de 2021 y 300-0000932022-01-006473 de 12 de enero de 2022, mediante las que se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 18 de abril de 2023, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante el 2 de mayo de 2023 (Archivos 10, 11, 12 y 13 del expediente digital), se cumple con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **G Y J Ramírez S.A.**, contra la **Superintendencia de Sociedades**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Sociedades, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SEXTO:** Se reconoce al Dr. Juan José Rodríguez Espitia identificado con la C.C. 80.410.750 de Bogotá, portador de la T.P. 53.001 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para el efecto del poder especial a él conferido obrante a folios 22 y 23 del Archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-Con firma electrónica-  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9b951335c7dde1bdedb20d48ffcd48dd19a7f40a0957431d156558abb66c5f**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00399-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LUCIA ECHEVERRI MEJIA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La señora **Claudia Lucia Echeverri Mejía**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital del Hábitat**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2252 del 25 de octubre de 2021, 100 del 15 de febrero de 2022 y 716 del 13 de junio de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante por la mora en la presentación del estado de una situación financiera y se resolvieron unos recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver:

**SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisado el escrito de demanda se observa que en las pretensiones primera y primera subsidiaria se solicita la revocatoria de las Resoluciones 716 del 13 de junio

de 2022, 2252 del 25 de octubre de 2021 y 100 del 15 de febrero de 2022, con lo que se incurre en una errónea formulación, por cuanto ello no es acorde con el medio de control, pues a través de éste no es procedente solicitar la revocatoria sino la nulidad del acto demandado, así como de los que resolvieron los recursos, lo anterior por cuanto la revocatoria de los actos administrativos no es una actuación propia de esta instancia judicial, sino que corresponde a una actuación administrativa, por lo que deberá reformular las pretensiones en legal forma teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada.

Aunado a lo anterior se observa que dentro de las pretensiones subsidiarias de la demanda no se formuló pretensión o solicitud diferente a la contenida dentro de la pretensión principal pues dentro de ambas se solicita la revocatoria de los actos administrativos mencionados sin que éstas disten las unas de las otras salvo por la enunciación de la causal de nulidad. Por tanto, deberán aclararse las pretensiones subsidiarias de la demanda precisando lo que se pretende a través de las mismas o prescindiendo de ellas como quiera que, en esencia, resultan idénticas.

Igualmente, tampoco se formula pretensión relativa al restablecimiento del derecho que se pretende con la anulación de los actos demandados.

Finalmente, se observa que dentro de la pretensión segunda se solicita se suspendan provisionalmente los actos demandados, sin embargo, tal pretensión no es procedente en la medida en que tal figura procesal no se constituye, en estricto sentido, como parte de las pretensiones de la demanda, sino que es una medida cautelar que requiere de un procedimiento y solicitud especial para ser atendido por parte del Despacho

Por tanto, la demandante deberá adecuar el capítulo de pretensiones de la demanda, realizando las precisiones indicadas en el presente numeral y determinando la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende.

**2.** El artículo 162, numeral 4, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, únicamente se hace mención de los fundamentos de hecho y de derecho, y se incluye un acápite titulado “*CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*” los cuales no suplen el concepto de violación, en tanto que no permiten arribar a la existencia de unos cargos claros y concisos. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

***“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la

entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*DBM*

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cdd9e2896f454a4b0210568dbeaab23e90468750d9112f9183e441e669ea6d**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00228-00
DEMANDANTE:	<b>SALUD TOTAL EPS-S S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que propone conflicto de competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad **Salud Total EPS-S S.A.**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio de la acción declarativa verbal de mayor cuantía contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud**, a través de la cual pretende:

**“PRIMERA.-** Que se declare que el **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios contenidos en cada una de las facturas objeto de esta demanda, por tratarse de población afiliada al régimen subsidiado.

**SEGUNDA.-** Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que el **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** es deudora de **SALUD TOTAL EPS-S** por las 547 facturas que contenían 598 servicios y que son objeto de esta demanda, las cuales fueron radicadas a esta EPS entre los años 2014 a 2020 por parte de los prestadores, y las cuales fueron.

#### **DE CONDENA.**

**TERCERA.-** Que se condene al **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** a pagar a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$406.303.641 m/cte)**, correspondientes a las 547 facturas que contenían 598 servicios que debían ser financiadas por la entidad demandada.

**CUARTA.-** Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de facturación por parte del prestador, hasta que se verifique su pago.

**QUINTA.-** Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

#### **SUBSIDIARIAS**

**SEGUNDA.-** Que se declare que el DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD se enriqueció sin justa causa, incrementando su patrimonio como consecuencia del empobrecimiento del patrimonio de SALUD TOTAL EPS-S S.A., por la ejecución y pago de obligaciones a cargo de la primera.

**TERCERA.-** Que se condene al DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$406.303.641 m/cte), a título de compensación**, correspondientes al valor del enriquecimiento sin justa causal de la entidad demanda.

**CUARTA.-** Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las facturas por parte del prestador a la EPS demandante, hasta que se verifique su pago.”

La demanda fue repartida al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Archivo 04 expediente digital)

El día 7 de febrero de 2022 el expediente fue repartido, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Archivo 03 expediente digital), Despacho que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto). (Archivo 09 expediente digital)

Como sustento de la decisión, considera dicho Juzgado que el asunto de la referencia no versa sobre materia tributaria es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, ni sobre la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o que se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA. Por el contrario, sostiene que de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los recobros y las discusiones relacionadas con la devolución de dichas sumas de dinero al FOSYGA -hoy ADRES- previamente reconocidas a las EPS por la prestación de servicios médicos o por medicamentos no incluidos en el Plan General de Beneficios en salud a cargo de la UPC, ya sea régimen contributivo o subsidiado, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Esto, pues en su criterio, el conflicto actualmente estudiado está relacionado con la procedencia del reintegro de unas sumas de dinero reconocidas a las EPS por concepto de recobros. Ese tema, constituye una discusión entre agentes intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización de los recursos de ese sector, situación que escapa al alcance tributario y que en su parecer se subsume dentro de la competencia residual asignada a la Sección Primera.

## II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de medicamentos, tratamientos y servicios médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y prestados a población afiliada al régimen subsidiario de salud.

Ahora, aunque en las pretensiones de la demanda no se formula de forma expresa la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, atendiendo las pautas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional en los Autos 389 y 391 de 2021, se reitera que en el trámite de los recobros se expiden actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS hoy PBS y, por tanto, no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, los cuales ostentan la naturaleza de recursos parafiscales, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, es importante tener en cuenta que las sumas reclamadas dentro del presente proceso, no tienen origen en los recobros y no se rige por la normatividad referida a la ADRES, sino que tienen origen en lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1955 del 2019 donde se establece:

*“ARTÍCULO 238. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán cumplirse las siguientes reglas:*

*1. Para determinar las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, la entidad territorial deberá adelantar el proceso de auditoría que le permita determinar si es procedente el pago.*

*En este proceso la entidad territorial verificará que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario, para lo cual deberán acogerse a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud del literal d) del artículo anterior.*

*Las entidades territoriales deberán adoptar lo dispuesto por la Nación para el proceso de auditoría y posterior pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo.*

*2. No serán objeto de saneamiento las obligaciones caducadas o prescritas, aquellas que correspondan a insumos recobrados sin observancia del principio de integralidad, los cobros o recobros que se encuentren involucrados en investigación por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de Salud o sus referentes territoriales, ni los servicios y tecnologías en salud en los que se advierta alguno de los criterios definidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.*

*3. Las entidades territoriales podrán disponer de las siguientes fuentes de financiación: rentas cedidas, excedentes de las rentas cedidas, saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado en salud, excedentes del Sistema General de Participaciones de Salud Pública, excedentes y saldos no comprometidos con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones, los recursos de transferencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) de vigencias anteriores y los excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) del sector salud financiados con Lotto en línea, sin perjuicio de los usos ya definidos en la ley y del Sistema General de Regalías cuando lo estimen pertinente.*

*4. La entidad territorial creará un fondo al cual deberá transferir los recursos mencionados en el anterior numeral para financiar las obligaciones de que trata el presente artículo.*

*5. La entidad territorial deberá ajustar su Marco Fiscal de Mediano Plazo en el curso de la vigencia 2019, en lo referente a la propuesta de ingresos y gastos requerido para dar cumplimiento al saneamiento de las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado.*

*6. Cuando se trate de servicios y tecnologías en salud prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los recobros por dichos servicios y tecnologías deberán ser radicadas por la Entidad Promotora de Salud ante la entidad territorial, siempre y cuando no hayan prescrito ni caducado, para lo cual tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

*7. Cuando se trate de servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, los cobros por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC deberán reconocerse a través de los modelos establecidos en el capítulo I y II de la mencionada resolución. Para ello, las Entidades Promotoras de Salud tendrán que trasladar todas las facturas a la entidad territorial, antes del 31 de diciembre de 2019, so pena de entenderse subrogadas en la posición de la entidad territorial.*

8. Los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, deberán ser cobrados o recobrados a las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a su prestación. De lo contrario, no podrán ser objeto del saneamiento dispuesto en este artículo.

Cumplidas las reglas señaladas en los numerales anteriores, la entidad territorial procederá a suscribir los acuerdos de pago con las EPS e IPS de acuerdo con la disponibilidad de recursos del fondo constituido según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de este artículo.[...]"

Ahora bien, para comprender la naturaleza parafiscal de los recursos reclamados, resulta de gran relevancia acudir a lo establecido en el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 780 de 2016 que es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 2.3.2.1.1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo tiene por objeto regular el flujo financiero de **los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el origen de cada una de las fuentes que lo financian hasta su pago** y aplicación para garantizar el acceso efectivo de la población a los servicios de salud y otros aspectos relacionados con el manejo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Sus disposiciones se **aplican** a cualquier persona natural o jurídica responsable de la **generación, presupuestación, recaudo, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**” (Destaca el Despacho)*

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 780 de 2016 en sus artículos 2.3.2.1.6., 2.3.2.2.4. y 2.6.4.2.2.1.26 contempló a: **i)** los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud Pública, **ii)** los recursos de transferencias realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), **iii)** las cuentas maestras y **iv)** los excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) del sector salud financiados con Lotto en línea, como parte de las fuentes de los recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a continuación puede verse:

*“ARTÍCULO 2.3.2.1.6. PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los departamentos, municipios y distritos deberán incorporar en los proyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal, los recursos propios destinados al régimen subsidiado, **los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, una vez les hayan sido comunicados por el Ministerio de Salud y Protección Social, y los recursos del régimen subsidiado financiados a través del Sistema General de Participaciones en Salud**, con base en la información remitida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). (Negritas y Subrayado fuera de texto)*

[...]

ARTÍCULO 2.3.2.2.4. CUENTAS MAESTRAS. Las cuentas bancarias registradas por las EPS ante el Ministerio de Salud y Protección Social para el recaudo y giro de los recursos **que financian el Régimen Subsidiado de que trata el presente Capítulo, se considerarán CUENTAS MAESTRAS.**

[...]

“ARTÍCULO 2.6.4.2.2.1.26. EXCEDENTES PROVENIENTES DE LOTTO EN LÍNEA. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos excedentes del Lotto en línea, del Sector Salud del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales (Fonpet), que de conformidad con los artículos [2.7.9.1.1.3](#), [2.7.9.1.1.4.](#), y [2.7.9.1.1.5](#) del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda, **se destinan al aseguramiento en salud**, serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente a la ADRES.” (Destaca el Despacho)

Igualmente, con respecto a las rentas cedidas, debe precisarse que las mismas también hacen parte del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud pues éstas se encargan de cofinanciar el mismo, tal y como se establece en el parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 que prescribe:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, **los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas**, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.” (Destaca el Despacho)

En concordancia con lo anterior, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.

El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de

**parafiscal.** Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y **los aportes del presupuesto nacional**, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales **o territoriales** que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).

Por su parte, el mencionado Decreto 780 de 2016 “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

**“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que los recursos cuyo pago reclama la EPS demandante por servicios prestados por fuera del POS hoy PBS **a la población afiliada al régimen subsidiario de salud**, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, por tanto, **son de naturaleza parafiscal** que impide a este Despacho conocer del presente asunto pues carece de competencia para conocer de los mismos.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones**

**del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

#### **“SECCION PRIMERA**

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

b) Los electorales de competencia del tribunal.

c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.

d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.

f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.

h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

• También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

#### **SECCION CUARTA:**

Conoce de los siguientes procesos:

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la competencia debió ser asumida por el Juzgado 42 Administrativo de este Distrito Judicial, adscrito a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta a quien le fue repartido inicialmente el expediente para su conocimiento y entre este Juzgado adscrito a la Sección Primera, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en el artículo 123, numeral 4º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el **Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.**

**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

DBM

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315f85efc9c484d69c1cbb89b2394ce62fdeaa37f3dba8f0651e8a089aa293ee**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00251-00
DEMANDANTE:	<b>MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se rechaza la demanda</b>	

La señora **Myriam Patricia Peña Martínez**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, a través de la cual pretende:

*“1º La nulidad del acto administrativo No. DVR-SDC-N20214460004539 del 13/05/2021, mediante el cual la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, negó personería jurídica para actuar a la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez.*

*2º Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago de perjuicios morales subjetivos en favor de la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales liquidados en la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*

*4º Se dará aplicación al artículo 192 del CPACA.*

*5º Se condene en costas a la demandada.”*

La presente demanda fue remitida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto del 18 de mayo de 2022, en el que dispuso declarar la falta de competencia y el envío de expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup>.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo 15 Expediente digital.

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que lo que se persigue es someter a control judicial el acto administrativo No. DVR-SDC–N20214460004539 del 13/05/2021, mediante el cual la Subdirección de Control de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, negó personería jurídica para actuar a la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe precisar que el acto administrativo cuya legalidad se pretende controvertir no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, sino que es un acto de trámite, pues acorde con su naturaleza éste se constituye como un mero acto declarativo. Sobre este tema la Corte Constitucional ha indicado:

*“Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia*

*“(…) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional.” (se subraya)*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”<sup>2</sup> (Destaca el Despacho)*

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado con sustento en lo dicho por la Corte Constitucional ha sostenido:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-348 de 1998

*“Por esta razón y en torno a la decisión de reconocimiento de personería, esta Sala ha dicho que es una actuación **“meramente declarativa, más no constitutiva de la validez de la intervención que efectúe un apoderado”**”<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, la ausencia de declaración expresa que reconozca personería jurídica a un apoderado no impide el perfeccionamiento y ejercicio del poder, si **este se ha presentado en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.**”<sup>4</sup>*

Con fundamento en lo anterior, es claro para el Despacho que el acto administrativo No. DVR-SDC–N20214460004539 del 13/05/2021, mediante el cual se negó personería jurídica para actuar a la Doctora Myriam Patricia Peña Martínez no constituye un acto administrativo de carácter definitivo, pues tan solo es la declaración que realizó la autoridad con respecto a si se reconocía a la demandante como apoderada o no del señor Jimmy Harold Diaz Burbano dentro del procedimiento correctivo y sancionatorio adelantado por la Subdirección de Control de la entidad demandada en contra de este último.

Ahora bien, para establecer cuando un acto administrativo puede ser susceptible de control judicial, es necesario acudir a la noción de acto administrativo que ha sido expuesta por la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia:

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Al tiempo que el artículo 43 del C.P.A.C.A., contempla que tipo de actos administrativos tiene estas características, así:

**“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre lo anterior el Consejo de Estado ha precisado<sup>5</sup>: *“(...) únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Cuarta. Auto de Sala de 10 de octubre de 2018. Proceso 25000-23-37-000-2015-01875-01 (22887). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00278-01(22751)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 26 de septiembre de 2013, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212).

*administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)*”, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración un acto administrativo que pueda ser enjuiciado sino aquellos que tienen el atributo de ser definitivos.

En conclusión, conforme a las disposiciones antes invocadas, así como los precedentes jurisprudenciales es posible establecer que el acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento de personería jurídica para actuar a la demandante es un mero acto declarativo y de trámite, y por ello no es susceptible de ser enjuiciado.

Los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas dentro de las cuales se originó el acto administrativo No. DVR-SDC–N20214460004539 del 13 de mayo de 2021, son aquellos que emita o haya emitido la autoridad demandada a través de los cuales resuelva de fondo sobre el procedimiento correctivo y sancionatorio adelantado en contra del señor Jimmy Harold Diaz Burbano, los cuales son los que tienen la vocación de control judicial ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, al configurarse la causal establecida en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, lo procedente es rechazar la demanda, en lo que respecta al acto que se demanda, como quiera que no es susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora **Myriam Patricia Peña Martínez** contra el **Departamento Nacional de Planeación - DNP**,

---

<sup>6</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *se Rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. ...
2. ...
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

DBM

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef76690946729875aa28cd999a1249bc72fb2a049d73d7919f731d3b9ae0e89**

Documento generado en 29/06/2023 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000247-00
DEMANDANTE:	<b>ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno** a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1370 del 9 de diciembre de 2021 por medio de la cual se declaró que adeudaba unas sumas de dinero con ocasión al pago de incapacidades de origen común y ordenó el reembolso de las mismas.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos con ocasión del pago de incapacidades de origen común y que, en principio, fueron asumidos por la entidad demandada.

De lo anterior, se advierte que la suma que la entidad demandada aduce como adeudada por parte de la sociedad demandante, proviene del reconocimiento y pago que realizó de una prestación económica (incapacidad por enfermedad general) a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se paga con cargo a los aportes de los afiliados al régimen contributivo, y por tanto, el rubro en cuestión proviene de los recursos de dicho sistema, los cuales son de naturaleza parafiscal.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

**“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación que ha manifestado precisamente que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son parafiscales en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con tales recursos. Los recursos que se reciben en materia del Sistema de Seguridad Social en Salud no entran a formar parte del presupuesto nacional sino que, por su afectación, pertenecen al Sistema. De allí que se considere que la tarifa de la contribución que se exige a los afiliados no sea una contraprestación equivalente al servicio que reciben, ni tampoco dineros que engrosan el presupuesto nacional, sino que representan una forma de financiar colectiva y globalmente el Sistema de Seguridad Social mencionado”**<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

Igualmente, en sede de tutela, sobre las incapacidades laborales la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*[...]Teniendo en cuenta este procedimiento, es importante aclarar que, a pesar de su relación, las incapacidades laborales, la pensión de invalidez y la calificación de la PCL, son prestaciones y procedimientos distintos. **Las incapacidades laborales son prestaciones que están principalmente a cargo del sistema general en salud en su modalidad contributiva, según se desprende del artículo 206 de la Ley 100 de 1993.** [...]”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 sobre la financiación de las incapacidades de los afiliados que hacen parte del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud establece:

**“ARTÍCULO 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud **y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen,** de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, los artículos 2.1.13.4. y 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016 sobre el origen de los recursos con los cuales se realiza el pago de las incapacidades laborales de los afiliados al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud establecen:

**“ARTÍCULO 2.1.13.4. INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL. Para el reconocimiento y pago de la **prestación económica de la incapacidad** por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá**

<sup>1</sup> Sentencia C – 824 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T-402/22

que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

**No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.**

[...]

ARTÍCULO 2.6.1.6.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1829 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

a) **Recursos del aseguramiento en salud:** Corresponden a **aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitalización (UPC)**, para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de **Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho** y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo.

[...]” (Destaca el Despacho)

De acuerdo con las normas citadas, es posible inferir que las incapacidades diferentes a aquellas que se originan en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones, deben reconocerse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que hacen parte de los recursos del aseguramiento en salud y que garantizan el pago de las mismas.

De lo anterior, se concluye que la acreencia en cuestión entre las partes, y en virtud de la cual se emite el acto administrativo acusado, se sufraga con cargo a los recursos de la salud administrados por la entidad demandada, y que tales recursos corresponden a contribuciones parafiscales, por lo que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las incapacidades por enfermedad general no tienen el carácter de prestaciones sociales pues estas últimas corresponden a “*aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la Ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que*

se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma”<sup>3</sup> mientras que el subsidio por incapacidad corresponde a una **prestación económica** cuyo pago se atribuye principalmente al Sistema General de Seguridad Social en Salud en tanto exista una “*inhabilidad que sobreviene a una enfermedad o un accidente no relacionado con la clase de trabajo que desempeña*”<sup>4</sup>.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

#### **“SECCIÓN PRIMERA**

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 15 de diciembre de 2011. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-02652-02(1076-11)

<sup>4</sup> Sentencia T-729 de 2012

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
- b) Los electorales de competencia del tribunal.
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

#### SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

*DBM*

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51815cef8247ebe700e5622360fef5dee046e1d92fdadbc8232847610276524**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000250-00
DEMANDANTE:	<b>EPS SANITAS S.A</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderada, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

#### “Principales:

**4.1. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A, con ocasión del rechazo infundado de REEMBOLSAR la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CERO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$34.096.930) valor este que fue cancelado a varios de nuestros usuarios que asumieron el pago por el suministro o la provisión de los servicios y/o, tratamientos, no contemplados en el POS (Hoy Plan de Beneficios) al momento de la prestación del servicio, correspondientes a cuarenta y un (41) ítems, contenidos en treinta y nueve (39) recobros, así:**

(...)

**4.2 Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de Indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CERO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$34.096.930), cuarenta y un (41) ítems, contenidos en treinta y nueve (39) recobros, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.**

**4.3. Se declare la responsabilidad a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS**

**(\$3.409.693)** por concepto de los **gastos administrativos** Inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme.

**4.4** Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la de suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.409.693)**.

**4.5** En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

**4.6** Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

### **Subsidiaria**

*En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”*

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá (f. 99, Archivo 001, Carpeta 02, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 20 de mayo de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Archivo 012, Carpeta 02, expediente digital)

## **II. CONSIDERACIONES**

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 41 ítems contenidos en 39 recobros, se refieren a un asunto de

naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

**4.2.1** *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:*

*(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;*

*Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.*

**4.2.2** *La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

*Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. ”De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:*

**(i)** *De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la*

prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

**De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.**

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.

El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y

*los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016<sup>1</sup> “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

**“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.** Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

<sup>1</sup>Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

#### “SECCIÓN PRIMERA

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

*a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

*b) Los electorales de competencia del tribunal.*

*c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*

*d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*

*f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*

*h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

• *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

#### SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

*a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).*

*b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos

a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

*DBM*

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ba8b16d531b5c0a2bd338e68776608c295c7ec63c11385f18b43967f3c2335

Documento generado en 29/06/2023 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00237-00
DEMANDANTE:	COLOMBIANA DE TRASPLANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto reprograma audiencia</b>	

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de pruebas realizada el 12 de abril de 2023, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)<sup>1</sup>. No obstante, debido a que la audiencia fijada dentro del proceso de reparación directa No. 2015-00339 culminó hasta las 3:16 p.m. no fue posible realizar aquella diligencia, situación que fue puesta en conocimiento de los apoderados de las partes demandante y demandada<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del CPACA, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A., el día **miércoles (12) de julio de 2023 a las 10:00 a.m..**

<sup>1</sup>Archivo 26 expediente digitalizado.

<sup>2</sup>A través de celular y correo electrónico.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18611103>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

DCV

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8225d59816124eee1842870f6dbded6ca705227f37472db6984326a0444414**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00243-00
DEMANDANTE:	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA.</b>
DEMANDADO:	<b>UAE -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto reprograma audiencia</b>	

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia inicial realizada el 8 de febrero de 2023, en la etapa conciliatoria, se ordenó la suspensión de la diligencia, con el fin de el apoderado de la parte demandada allegara los siguientes documentos: ficha técnica, acta y certificación del Comité de Conciliación; cumplido lo anterior, se fijaría nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, a través de correo electrónico enviado el 1 de junio de 2023, el apoderado de la demandada allegó certificación No. 10062 del Comité de Conciliación, al tiempo que informó que la copia del Acta del Comité había sido solicitada y que una vez en su poder, la remitiría al Despacho.

Así las cosas, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia, al que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: FÍJASE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles (12) de julio de 2023 a las dos y treinta (2:30) p.m..**

<sup>1</sup>Archivo 09 expediente digitalizado.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifetimesizecloud.com/18611225>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

DCV

**Firmado Por:**

*Exp. No. 11001-33-34-006- 2019-00243-00*  
*Demandante: Aerovías del Continente Americano -AVIANCA-*  
*Nullidad y restablecimiento del derecho*

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df15678955812a7703e48dad8746c1c93ab43a5d36e317bae9c29dc1d1de986a**

Documento generado en 29/06/2023 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**